

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1112.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 502.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHON.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, y de conformidad con lo acordado por el mismo, se anuncia al público por término de 20 dias, que empezará á contarse desde la fecha del presente edicto, á fin de que los que pretendan solicitarla y se encuentren adornados de los requisitos que previene la ley, dirijan dentro del referido plazo sus instancias documentadas á esta Alcaldia, pudiendo enterarse en la Secretaria de las condiciones para el servicio de la misma.

Mahon 4.º abril de 1874.—Juan Mercadal.

Núm. 503.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Orfila y Seguí, hijo de Lorenzo y de Catalina, natural de Alayor y en el dia ausente en ignorado paradero, para que se presente á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su bisabuelo Lorenzo Orfila y Olivar, pendiente en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano, parándole si no lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 504.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA,

El miércoles 8 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan procedentes de una aprehension verificada por la Escampavía «Eseucha».

Lote único.		Valor.
Cantidad y clase de los géneros.		Ptas. cts.
Veinte y ocho kilos tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en diez piezas con tiro de trescientos veinte y siete metros, setenta centímetros á 0'03 centimos de peseta el metro		163'85
Veinte y seis kilos de tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en once piezas con trescientos treinta y dos metros setenta centímetros á 0'50 centimos de peseta el metro		166'35
Veinte y cinco kilos tegido de algodón estampado hasta veinte y cinco hilos en doce piezas con tiro de doscientos noventa y siete metros á 0'50 centimos de peseta el metro		148'50
Total		478'70

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia periódicos de la capital y se fija en los parages de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Palma á 4.º de abril 1874.—El administrador, Rafael Lasaletta.

Núm. 505.

El miércoles 8 del actual, á las once de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan, procedentes de una aprehension verificada por el Resguardo de Carabineros Veteranos.

Lote único.		Valor.
Cantidad y clase de los géneros.		Ptas. cts.
Veinte y cinco kilos tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en doce piezas con tiro de trescientos trece metros á 0'50 centimos de peseta el metro		156'50
Trece kilos dicho tegido id. id. en cuatro piezas con ciento treinta y siete		

metros á 0'50 centimos de peseta el metro	68'50
Cinco kilos tegido claro de algodón estampado en cuatro piezas con tiro de ciento veinte y ocho metros ochenta centimos á una peseta el metro	128'80
Seis kilos tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en ochenta pañuelos á saber:	
Seisenta pañuelos de 0'75 centimo á 0'75 de peseta uno	45'00
Catorce id. de 1'20 á 1'25 pesetas uno	17'50
Seis dichos de 1'15 metros á 1'25 pesetas uno	7'50
Veinte y cinco gramos tegido de borra de seda en siete pañuelos de 0'75 centimos á 3'25 pesetas uno	22'75
Trinta kilos tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en doce piezas con tiro de trescientos doce metros cincuenta centímetros á 0'50 de peseta el metro	156'25
Seiscientos gramos en un pañuelo de 1'76 metros tegido de lana en cuatro pesetas	4'00
Veinte y tres kilos tegido de algodón estampado hasta 25 hilos en cuatrocientos cuarenta y ocho pañuelos á saber:	
Veinte y cuatro pañuelos de 0'50 metros á 0'25 de peseta uno	6'00
Ciento ochenta pañuelos de 0'75 metros á 0'75 de peseta uno	135'00
Cincuenta y ocho pañuelos de 0'95 metros á 0'85 centimos de peseta uno	49'30
Trece dichos de 1'05 metros á una peseta uno	13'00
Ciento setenta y tres dichos de 0'58 centimos á 0'30 de peseta uno	51'90
Totales	862'00

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los parages de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Palma 4.º de abril de 1874.—El administrador, Rafael Lasaletta.

Núm. 506.

TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del 24 del proximo pasado marzo se publica el siguiente anuncio de la Direccion general de Correos y Telégrafos:

«Concedido por decreto de 14 del actual un suplemento de crédito de 29.900 pesetas con cargo al capitulo 15 articulo unico del presupuesto vigente personal de Telégrafos, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que la convocatoria para cubrir 50 plazas de aspirantes á oficiales segundos de Estacion aplazada en virtud de orden de 27 de enero proximo pasado se verifique el dia 15 de abril proximo,

A cuyo efecto los individuos que tienen presentadas sus solicitudes, deberán remitir los documentos necesarios antes de la fecha indicada ó devolverlos los que los hubieren retirado. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados que deberán presentarse en Madrid antes de la fecha indicada del 15.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Palma 4 de abril de 1874.—El director, Enrique Fiol.

Núm. 507.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Junta Económica.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 4.600 camas de hierro, con toda la ropa, utensilio y menaje correspondiente á ellas, con destino al servicio de los hospitales militares, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 28 de enero último, comunicada á esta Junta en 7 del corriente.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de efectos y prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones

que han de reunir y precios, se fijan en otro lugar de este pliego.

2.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar el día y hora que se fije en edictos en el local que ocupa la espresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en todas las capitales de distrito militar, formando el Tribunal de subasta en Madrid la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su secretario, con asistencia del Auditor de Guerra de esta plaza y

un Notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley. En las capitales de distrito el Tribunal de subasta se compondrá de los individuos que forman las Juntas económicas de los hospitales militares, con asistencias de iguales funcionarios públicos que queda dicho para el de esta capital.

3.^a El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

	NÚMERO DE PRENDAS	Pesetas.	Céntimos.
De hilo...	27.600 sábanas.	Cinco.	Veinticinco.
	6.133 telas de colchon.	Seis.	Cincuenta.
	10.733 cabezales.	Una.	Cincuenta.
	13.800 fundas de cabezal.	Una.	Cincuenta.
	13.800 camisas.	Cinco.	Nada.
	4.600 gorros de dormir.	Nada.	Cuarenta y ocho.
	9.200 servilletas.	Nada.	Ochenta y siete.
	1.150 toallas.	Una.	Cincuenta.
	230 manteles.	Cuatro.	Ochenta y cuatro.
	6.133 telas de gergon.	Siete.	Nada.
De algodón...	920 delantales.	Una.	Sesenta y ocho.
	6.133 cubrecamas.	Cuatro.	Cincuenta.
	13.800 mantas.	Quince.	Nada.
	91.080 kilogramos de lana de vellon.	Dos.	Cincuenta.
De lana...	2.300 capotes.	Veinticinco.	Nada.
	4.600 catres de hierro dulce.	Veintisiete.	Cincuenta.
De hierro...	4.600 mesas de cabecera.	Siete.	Nada.
De madera...	4.600 márcos de cabecera.	Nada.	Setenta y cinco.
De zinc...	7.000 platos.	Nada.	Treinta y cinco.
Loza y cristal..	5.000 jarros de medio litro.	Una.	Nada.
	5.000 id. id. á litro.	Una.	Cincuenta.
	6.900 tazas.	Nada.	Sesenta y tres.
	200 jícaras.	Nada.	Veinte y cinco.
	6.900 orinales.	Una.	Sesenta y dos.
	2.300 vasos limados de 250 mililitros.	Nada.	Veinte y cinco.
Cubiertos...	4.600 compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo.	Tres.	Setenta y cinco,

4.^a Las telas para la construcción de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezales, camisas, gorros, servilletas, toallas y manteles serán de hilo puro, bien tupidas, sin adero ni mezcla alguna de algodón, estopa, cañamo ú otra materia extraña. Las zarazas de algodón para las cubrecamas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente é igual al tipo. Las mantas han de ser de lana pura de 2.^a clase sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente. Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con ferro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello. La lana será de vellon, conocida por *churra*, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquiera otra clase de materia extraña. Los catres de hierro, mesas de cabecera, márcos de cabecera y la loza con arreglo á los dibujos circulados por la Direccion general de Administracion militar, que estarán de manifiesto; y últimamente los vasos serán de cabida de 0'250 mililitros, de vidrio blanco diáfano, sin mezcla ni imperfeccion alguna en su forma cilindrica. El cubierto será de metal blanco en cuanto á la cuchara y tenedor, y el cuchillo tendrá mango de hierro, debiendo estar marcadas estas tres piezas del modo siguiente: *Hospitales militares, 1874*, con arreglo á modelo.

5.^a Las sábanas, fundas de cabezal y delantales han de ser de crehuella, con veinte hilos de trama y diez y ocho de urdimbre por centimetro cuadrado. Las camisas y gorros serán de igual clase de tela, con veinte y cuatro hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centimetro cuadrado. Las telas del colchon y los cabezales han de ser de ter-

liz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centimetro cuadrado. Las servilletas, toallas y manteles, de tela de granito. Las telas de gergon, de lona con once hilos de trama y diez de urdimbre por centimetro cuadrado, y los hilos de dos cabos. Las dimensiones de estas prendas serán las siguientes: (Véase el estado de la columna siguiente.)

Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demas circunstancias, á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de la Junta superior y en las de los hospitales de las capitales de distrito militar; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierte en la de tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decimetros de alto. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto, entendiéndose que las servilletas han de entregarse dobladilladas y no en pieza.

6.^a Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa dias, contados desde el en que se comuniqué al rematante la superior aprobacion. Las entregas de ropas y efectos de que se trata se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta Superior Económica, la cual no podrá delegar este cometido en cualquiera otra corporacion, siendo precisamente la espresada Junta la encargada de examinar las prendas ú objetos que se entreguen, pero si en cualquiera de las capitales de los distri-

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	Centímetros.
Sábanas.	Largo.	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho.	Uno.	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal.	Largo.	Nada.	Ochenta y ocho.
	Ancho.	Nada.	Cuarenta y cinco.
Camisas.	Largo.	Nada.	Noventa y ocho.
	Ancho.	Nada.	Ochenta y tres.
	Largo de manga desde el hombro.	Nada.	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio desde el hombro.	Nada.	Veinte y nueve.
	Largo del puño.	Nada.	Veinte y cinco.
	Alto ó ancho de id.	Nada.	Cuatro.
	Largo del cuello.	Nada.	Cuarenta y dos.
	Alto de id.	Nada.	Cuatro.
	Abertura de la pechera (con dos botones).	Nada.	Cuarenta y cinco.
	Ancho de espalda ó canesú.	Nada.	Cincuenta y uno.
Gorros.	Alto.	Nada.	Veinte y ocho.
	Circunferencia.	Nada.	Sesenta y cuatro.
Tela de colchon.	Largo.	Dos.	Veinte.
	Ancho.	Uno.	Trece.
Cabezales.	Largo.	Nada.	Ochenta y cuatro.
	Ancho.	Nada.	Cuarenta y tres.
Telas de gergon.	Largo.	Dos.	Veinte y tres.
	Ancho.	Uno.	Trece.
Servilletas.	Largo.	Nada.	Sesenta y siete.
	Ancho.	Nada.	Sesenta y siete.
Toallas.	Largo.	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho.	Nada.	Sesenta.
Manteles.	Largo.	Dos.	Diez y seis.
	Ancho.	Uno.	Treinta y nueve.
Cubre-camas.	Largo.	Dos.	Treinta.
	Ancho.	Dos.	Catorce.
Mantas.	Largo.	Dos.	Diez.
	Ancho.	Uno.	Cincuenta y cinco.
Delantales.	Largo.	Uno.	Quince.
	Ancho.	Nada.	Setenta y nueve.
Capotes.	Largo.	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho.	Dos.	Nada.
	Largo de la manga.	Nada.	Sesenta y cinco.
	Circunferencia de la manga por el codo.	Nada.	Cincuenta.
	Idem de la boca-manga.	Nada.	Treinta y ocho.
	Idem del cuello.	Nada.	Cuarenta y dos.
Cubiertos.	Altura del cuello.	Nada.	Cinco.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	Nada.	Sesenta.

tos se realizase en todo ó en parte la construcción de las ropas y efectos objeto de la subasta, el contratista quedará obligado á entregar la parte de las ropas ó efectos construidos que por esta Junta se le designe, á la Junta Económica del hospital militar de la capital correspondiente, ó sea la establecida en el punto de construcción, bonando en este caso al Estado el importe del coste por ferro-carril de las prendas ó efectos que no sean remitidas á esta capital. Las dudas que al hacerse las entregas de ropas y efectos puedan ocurrir respecto á la calidad y dimensiones de las mismas, las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la autoridad local; y en la eventualidad de que se le desechase alguna prenda, será sellada de manera que, sin que desmerezca ó se inutilice, no sea susceptible de ser presentada nuevamente á reconocimiento.

En el caso de que el contratista no reponga en el término de veinte dias las ropas ó efectos que le fueren desechados, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, según previene la Instrucción de tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

7.^a Hecha la total entrega, se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas ó efectos entregados, espresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar de este distrito, á quien de antemano se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta pro-

vincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra de cien millones de pesetas, según lo ordenado por el Gobierno de la República. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniere para su correspondiente cobro por terceras partes.

8.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia respectiva, que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de la proposicion, que nunca podrá ser mayor que el del precio limite; y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. El proponente deberá hallarse presente al acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

9.^a Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de que es objeto la subasta, ó por lotes, en la forma siguiente: 1.^o Constituirán un lote los cuatro mil seiscientos catres de hierro.—2.^o Compondrán otro las ropas de lino y algodón, á saber: Las sábanas, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, cubrecamas, telas de colchon, jergon y cabezal.—3.^o Formarán otro las mantas, capotes y lana para riellos.—4.^o Será otro de los lotes las mesas de cabecera.—5.^o Y por último, figurarán como otro lote los efectos de loza, cristal y cubiertos con cuchillos. En primer término será preferida la proposicion que comprende el total de

las ropas y efectos de que se trata, y en igualdad de circunstancias la proposición que abrace mayor número de lotes.

40.^a En el caso de aparecer dos proposiciones iguales contendrán entre sí los proponentes por espacio de media hora, y de no resultar avenencia decidirá la suerte.

41.^a El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó mas lotes, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el diez por ciento del importe total de la proposición, depositándolo en la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, cuya carta de pago deberá unirse á la escritura que otorgue, y que le será devuelta á la terminación de aquel, previa justificación de haber pagado la contribución industrial que como contratista le corresponde; en el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiera hecho para garantizar su proposición. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotización el día en que se verifique el referido depósito.

42.^a El contratista ó contratistas tomarán sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello puedan pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ó ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

43.^a Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas lotes se hará una sola escritura.

44.^a El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

45.^a Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de veinte y siete de febrero é Instrucción de tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Palma 30 de marzo de 1874.—El presidente, Vito Hernandez.—El comisionado interventor, Andrés Llabrés.—El jefe de detall secretario, Jaime Garau.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de.....) del día..... de..... núm..... según los cuales han de ser contratadas cuatro mil seiscientas camisas de hierro con sus ropas, utensilios y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar las (ropas y efectos) del lote núm..... (ó todo lo de que es objeto la subasta), á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en consideración los servicios del brigadier D. Eduardo Bermudez y Reina, y muy particularmente el mérito contraído como secretario general del Ministerio de la Guerra con motivo de las insurrecciones cantonal y carlista.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Somorrostro diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideración á los servicios del brigadier don Emilio Calleja é Isasi, y muy especialmente al mérito que contraído batiendo en el Puente de Contreras el día 9 del actual, con fuerzas inferiores en número, á las facciones carlistas de la provincia de Valencia.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Somorrostro diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: En vista de la carta número 977 que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de octubre último manifestando que el alférez de infantería de ese ejército D. Sebastian Fernandez Jimenez ha desaparecido de esa capital, ignorándose por lo tanto su paradero, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el mencionado alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del expresado presidente que dicho interesado no pueda nunca ni por ningún concepto volver al servicio, como perjudicial al mismo por las graves y repetidas faltas en que ha incurrido, con cuyo motivo ya dos veces le fué expedida la licencia absoluta.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E., fecha 11 de diciembre último, en la que participa á este Ministerio que en 23 de junio último, y procedente del reemplazo en Búrgos, fué colocado en el regimiento de infantería de Zaragoza, núm. 12, el teniente D. Julian Gordon y Rivas, sin que se haya incorporado al mismo á pesar del tiempo transcurrido, y que según noticia del capitan general de Búrgos ha desaparecido del pueblo de Ampuero, en aquella provincia, según manifestación de la familia del interesado al al-

calde popular del mismo, sin que se sepa su actual paradero: el referido presidente se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873, decreto lo siguiente:

Artículo 1.^o Se conceden, con aplicación á capitulos adicionales de la sección 1.^a del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, dos créditos extraordinarios: uno de 12.333 pesetas con destino al pago del personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder Ejecutivo y de la Estampilla hasta la terminación del actual año económico, y otro de 5.000 para satisfacer en el mismo periodo los gastos de material de la propia Secretaría.

Art. 2.^o El importe de estos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución. Somorrostro catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 decreto lo siguiente:

Artículo 1.^o Se amplía el crédito de 3.005.500 pesetas que para personal de Telégrafos figura en el cap. 15, artículo único, sección 6.^a del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales hasta la suma de 3.094.900 pesetas en la parte proporcional á los meses que restan del actual año económico.

Art. 2.^o Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se concede al Ministerio de la Gobernación un suplemento de crédito de 29.800 pesetas con cargo al capitulo y artículo referidos *Personal de Telégrafos*.

Art. 3.^o El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución. Somorrostro catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco

Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En atención á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 y el 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873, decreto lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 80.000 pesetas con cargo á un capitulo adicional de la sección 8.^a del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales para los gastos de elaboración de tarjetas postales.

Art. 2.^o El importe de este crédito se cubrirá con los productos de las mismas tarjetas.

Art. 3.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Somorrostro catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha visto con singular complacencia los importantes trabajos que ha publicado esa Junta en el Boletín oficial de la provincia con su circular de 7 del corriente, y que revelan celo extraordinario por reunir datos estadísticos de 370 fundaciones y gran actividad para su regularización; mandando que se le den las gracias en su nombre, y que se publique así en la Gaceta del Gobierno para que sirva de estímulo y ejemplo digno de imitar á las demás de su clase.

Y de su orden lo digo á V. S. para su satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1874.—García Ruiz.—Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslación, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.^o del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Clínica de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, cuya provision corresponde al turno de concurso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslación, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.^o del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, vacante en la Facultad de Medicina de Granada, cuya provision corresponde al turno de concurso.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.

—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslación, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Anatomía descriptiva y general (primer curso), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, cuya provisión corresponde al turno de concurso.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposición, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 4.º de junio de 1873, la cátedra de Clínica de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposición, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 4.º de junio de 1873, la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por oposición la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto que se provean por oposición las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacantes en la Facultad de derecho, sección del civil y canónico, de las Universidades de Oviedo y Valencia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de obras del Palacio de Justicia al arquitecto D. Bruno Fernandez de los Ronderos en la vacante que resulta por haber pasado el Arquitecto D. Antonio Ruiz de Salces á desempeñar el cargo de director facultativo de dichas obras.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Excmo. Sr.: La disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial prescribe el aumento de turnos señalados para ascenso ó ingreso de magistrados y jueces, con el laudable propósito de dar cabida á los cesantes de una y otra clase que hayan sido declarados merecedores de volver á la carrera.

Esta disposición, cuya tendencia y objeto deben mantenerse, háse creído limitada á sólo la clase de magistrados y Jueces, sin considerar incluidos en ella los funcionarios del ministerio fiscal.

Aunque tal sea la letra del precepto legal, no puede sostenerse con visos de fundamento que en el ánimo del legislador estuviere el consagrar semejante restricción que constituiría un privilegio odioso.

Mas para evitar cualquier duda sobre el asunto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acordar que la indicada disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial sea aplicable á los funcionarios del ministerio fiscal.

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1874.—Martos.—Sr. Secretario general del ministerio de Gracia y Justicia.

La ley provisional sobre organización del poder judicial, que varió el sistema antiguo, no pudo cumplirse en su totalidad desde el primer momento sin chocar con poderosos é invencibles obstáculos. No era el menor de ellos ciertamente ni se originaba en la necesidad de respetar derechos adquiridos é intereses creados. Por fortuna, las disposiciones transitorias que siguen á la ley se dirigen á conciliar los respetos debidos con la ejecución de aquella, ordenando en su consecuencia el cumplimiento paulatino de sus preceptos á medida que las circunstancias lo permitan.

Tal es el sentido de la undécima disposición transitoria referente á los Relatores y escribanos de cámara. Mientras los poseedores al tiempo de la publicación de la ley subsisten, no puede hacerse novedad alguna en cuanto á aquellos cargos; pero á medida que vagen escribanías han de incorporarse necesariamente á las Relatorias constituyéndose en este caso el secretario de Sala, que es el funcionario llamado por la ley á reemplazar á los Relatores y escriba-

nos de cámara. Y, por el contrario, si vacan Relatores, se proveen estas en Letrados que desempeñen las funciones de Relator, hasta que vacante alguna escribanía á que pueda unirse la Relatoria, se constituya también el cargo de secretario de Sala.

Tan sencillos preceptos han producido dudas más ó ménos justificadas, acaso por no haberse reconocido la tendencia del legislador, que atento á los derechos é intereses creados optó por el sistema de aplicación sucesiva de la ley, en lugar de ponerla en práctica desde el momento mismo de su publicación, ó bien por haberse pretendido que las cosas pudieran quedar en el ser y estado en que la ley las halló hasta que esta se ejecutase en todas sus partes. Este último parece el fundamento de la Real orden de 23 de abril de 1871, dictada á consulta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid con ocasión de las vacantes ocurridas en dos escribanías de cámara, que en lugar de incorporarse á las Relatorias correspondientes, se vienen desempeñando por habilitados, por cuyo medio se difiere la creación de secretarios de Sala en obediencia á las disposiciones terminantes de la ley, y se producen dudas y controversias que no tienen razón de ser cuando los preceptos legales se cumplen estrictamente.

Para evitar la reproducción de las últimas y realizar los fines del legislador, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Todos los escribanos de Cámara habilitados despues de publicada la ley sobre organización del poder judicial cesarán desde luego, incorporándose las respectivas escribanías á la Relatoria que correspondan.

2.ª Igualmente se incorporarán las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse ni aun por vía de interinidad en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorias se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del poder judicial, hasta que vacante alguna escribanía de Cámara pueda unirse á la Relatoria, constituyéndose desde luego el secretario de Sala.

4.ª En todas las Audiencias donde existan escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta orden deban incorporarse á las Relatorias, cuidarán los presidentes de que los Relatores tomen desde luego el carácter de secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente á este Ministerio para que se expida á dichos secretarios el nombramiento y título correspondientes á su nuevo cargo.

Lo que de orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 10 de marzo de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En vista de la comunicación que V. S. dirigió á este Ministerio en 28 de febrero próximo pasado, manifestando que el capitán graduado, teniente del arma de su accidental cargo D. Carlos Nadales Begerano no ha verificado su incorporación al regimiento cazadores de Tetuan donde fué destinado en

23 de diciembre último, ni justificado su existencia en los meses siguientes, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y prescripciones vigentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Brigadier encargado del despacho de la Dirección general de Caballería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Cifrian y Ortiz, vecino de Sobremazas, provincia de Santander, en solicitud de autorización para construir un depósito de mineral y un embarcadero de madera en la playa de San Salvador, contigua á la canal de Tigero, en el interior de la bahía de Santander, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se constituirán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

2.ª El terraplen que precede al embarcadero se formará precisamente de arcillas ó tierras arcillosas en un metro de espesor contiguo á las escolleras de revestimiento, y estas de piedras de un volumen de un cuarto de metro cúbico, con un tizon que no baje de 0'50 metros, y las del resto de un quinto de metro cúbico con los ripios precisos para calzar los mampuestos y darles un buen asiento.

3.ª El tablero que forma el piso del embarcadero será seguido, sin que queden juntas de más de un centímetro entre los tablones del mismo.

4.ª Se dará principio á las obras en el término de dos meses, á contar de la fecha de esta concesión, y se concluirán en el de un año, contado desde la misma fecha.

5.ª En los 15 días siguientes al de su publicación en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

6.ª Queda obligado el concesionario á mantener permanentemente las obras en buen estado de conservación.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

8.ª Esta se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no pudiendo ser trasferida durante la ejecución de las obras sin autorización del Gobierno.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de marzo.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.